

41
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220077700

De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante al señor **JOSÉ VICENTE CASTEBLANCO OYOLA**, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por Secretaría nómbrase como liquidador a quien se encuentre en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto de conformidad a lo regulado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, a quien se le fijan honorarios provisionales por la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, los que deberán ser cancelados por el deudor dentro del término de diez (10) días siguientes, so pena de desistimiento tácito, así como suministrar el valor de las comunicaciones.

2. Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y la cónyuge o compañera permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

3. Se conmina al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, excluyendo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20337567, como quiera que el mismo se encuentra sometido a patrimonio de familia y por consiguiente es inembargable por acreencias diferentes al que sirvió para la adquisición del bien.

4. Oficiese a todos los Jueces Civiles, Laborales y de Familia que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

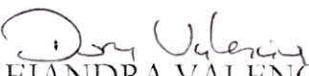
5. Se previene a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 573 del Código General del Proceso, **INFÓRMESE** de manera inmediata a

DATA CREDITO – EXPERIAN y a TRANSUNION – CIFIN la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **JOSÉ VICENTE CASTEBLANCO OYOLA**.

7. Se advierte y se pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial determinados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy - 8 FEB 2023, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA.